

REVISIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS PROVISIONALES DE POECATA Y PETECATA (MESES JULIO A SEPTIEMBRE 2020)

PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE CESE DE
ACTIVIDAD A FAVOR DE LOS TRABAJADORES
AUTÓNOMOS

Revisión reconocimiento de prestaciones extraordinarias de cese de actividad (POECATA y PETECATA)

Introducción

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, creó en su artículo 17 una “prestación extraordinaria por cese de actividad” de los autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que usualmente denominamos “PECATA”, cuya vigencia de efectos económicos finalizó el 30 de junio de 2020 y que dio lugar a su reconocimiento provisional a cargo de las mutuas, que hemos venido revisando desde el mes de septiembre de 2023 hasta la actualidad.

Dado que seguían concurriendo circunstancias originadas por dicha crisis sanitaria que aconsejaban nuevas medidas, el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, incorporó dos nuevas prestaciones a favor de los autónomos que siguiesen sufriendo dificultades en el desarrollo de su actividad, las cuales pudieron percibirse desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2020, con el objetivo de propiciar el mantenimiento del alta en el correspondiente régimen especial: A estas prestaciones las denominamos usualmente “POECATA” (artículo 9) y “PETECATA” (artículo 10), esta última dirigida específicamente a los autónomos de temporada.

Dadas estas circunstancias extraordinarias, los mismos preceptos establecieron también una sistemática de reconocimiento provisional del derecho, sin perjuicio de su posterior revisión definitiva.

Y ahora, una vez que, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), se ha facilitado a las mutuas la información de la Agencia Tributaria, del INSS y de la TGSS necesaria para la revisión de estos reconocimientos provisionales, procederemos a llevarla a cabo, de una forma sustancialmente similar a la desarrollada en PECATA, aunque los aspectos a revisar serán en algunos supuestos diferentes.

Diferenciación entre la revisión de PECATA y la de POECATA

La prestación cuyos reconocimientos provisionales se vienen revisando desde septiembre de 2023, se configuraba legalmente como una prestación extraordinaria desvinculada del sistema ordinario de protección por cese de actividad, de forma que pudieron acceder a ella también los autónomos que no contaban con esta cobertura dentro del régimen especial o que, contando con la misma, no tenían cotizados los doce meses inmediatamente anteriores al hecho causante, carencia mínima exigida para la prestación ordinaria de cese de actividad, que denominamos usualmente como POCATA.

En este caso, POECATA tiene similitudes muy importantes con POCATA, con la prestación ordinaria de cese de actividad, entre ellas, la necesidad de contar con la cobertura de cese de actividad y con la carencia mínima a que me he referido, pero además con la circunstancia de que su percepción significa el consumo de las cotizaciones utilizadas para ello, de manera que, en realidad, los autónomos que percibieron esta prestación no lo hicieron de una forma tan extraordinaria, sino consumiendo sus propias cotizaciones. Eso sí, lo esencial del carácter extraordinario de POECATA respecto de POCATA es que, por definición, POECATA se compatibilizó con el mantenimiento de la actividad por cuenta propia, mientras que, en la prestación ordinaria POCATA, ello era posible sólo en supuestos muy tasados legalmente.

Otra diferencia sustancial entre PECATA y POECATA es que, en el primer caso, el autónomo quedó exonerado de la obligación de cotizar durante su percepción, mientras que, en POECATA, el beneficiario siguió cotizando con normalidad, pero la mutua que le abonaba la prestación también hacía lo propio con el importe de dicha cotización, pero exclusivamente la derivada de contingencias comunes. Por tanto, si como consecuencia de una u otra revisión queda anulado total o parcialmente el reconocimiento provisional, en el caso de PECATA, la TGSS girará al autónomo la cotización no efectuada para su abono, mientras que, en POECATA, será la mutua la que le requerirá para que le reintegre tanto la prestación económica como la cotización por contingencias comunes que le abonó con esta.

Estimación del número de reconocimientos provisionales a revisar

Durante el período de vigencia de estas prestaciones, FREMAP reconoció provisionalmente cerca de 46.000 POECATA y poco más de 200 PETECATA. Por ello, las referencias que siguen a continuación se centrarán fundamentalmente en la primera de estas prestaciones y sólo por encima en la última.

Gracias a la información facilitada por la DGOSS, en el caso de FREMAP, estimamos que podrá confirmarse de forma prácticamente automática uno de cada tres reconocimientos provisionales. En el resto, será precisa la revisión manual por parte de los gestores de la mutua.

Y en el desarrollo de esta revisión manual queremos ofrecer a los autónomos y a sus asesores en esta materia, la máxima colaboración y ayuda, siempre dirigida a facilitar la acreditación del cumplimiento de la normativa.

Confirmación del reconocimiento provisional

En todos los supuestos en que proceda la confirmación del reconocimiento provisional, FREMAP remitirá por correo electrónico, a la última dirección que nos consta del beneficiario, un acuerdo de FREMAP informándole de ello y de que no será preciso que se dirija a la mutua para gestión alguna. Es posible que, en algún supuesto, la dirección facilitada por el autónomo sea el correo electrónico de su asesor, en cuyo supuesto, será en esta en la que se reciba nuestro acuerdo.

Tenemos previsto que este tipo de acuerdos se vayan emitiendo progresivamente hasta finales del mes de abril de 2024. Y ello, incluso respecto de aquellos cuyo carácter favorable se haya determinado de forma automática, que comunicaremos desde un primer momento.

En último término, las comunicaciones se harían subsidiariamente por correo ordinario o burofax, según los casos, a la dirección física que nos conste del beneficiario.

Requisitos de acceso a POECATA

Vamos a ver cuáles son los requisitos de acceso y mantenimiento de POECATA y cuáles y de qué forma vamos a revisar su concurrencia:

- Haber percibido PECATA al 30 de junio de 2020.
- Estar de alta en el régimen especial el 1 de julio de 2020 y mantenerse de alta durante la percepción de POECATA.
- Cobertura de cese de actividad y tener cotizados con dicha cobertura, como mínimo, los doce meses anteriores a julio de 2020, de forma continuada.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
- Estar al corriente en el pago de las cuotas al 1 de julio de 2020.
- Cumplimiento de las obligaciones como empleador del autónomo.

Antes de nada, hay que recordar que el beneficiario hizo constar en su solicitud una declaración responsable conforme a la cual, bajo su responsabilidad, se comprometía a que cumplía todos estos requisitos en el momento de dicha solicitud y a reintegrar en caso contrario las cantidades indebidamente percibidas.

1. REQUISITO DE HABER PERCIBIDO PECATA

La norma exige para ser beneficiario de POECATA haber percibido PECATA hasta el 30 de junio de 2020. Por tanto, si hubiese visto anulado el reconocimiento provisional de PECATA, en la revisión definitiva de este que estamos finalizando ahora, esto supondrá también la anulación del reconocimiento provisional de POECATA y la obligación de reintegro de la prestación y de la cotización por contingencias comunes abonadas por FREMAP.

En este caso, la mutua le ofrecerá el trámite de audiencia durante 15 días hábiles para que alegue cuanto estime pertinente.

Procuraremos orientar al autónomo y a su asesor sobre las incidencias detectadas para facilitar su resolución, mediante su explicación en detalle. Y, en todo caso, concretaremos las cantidades que pudiera tener que reintegrar el autónomo, que no incluirán en esta vía ordinaria interés ni recargo.

Si transcurriese el plazo otorgado para alegar o aportar documentación sin recibir ninguna contestación, o si lo alegado no acreditase el cumplimiento del requisito, FREMAP comunicará al autónomo el acuerdo anulando el reconocimiento provisional y declarando como indebidamente percibidas las cantidades abonadas.

Y, finalmente, podrá impugnarse esta decisión mediante reclamación previa ante FREMAP, en el plazo de treinta días hábiles desde su notificación. Esto mismo se reproducirá en relación con el incumplimiento del resto de requisitos que veremos a continuación.

Por último, hay que aclarar que la circunstancia de que el beneficiario no pudiera haber percibido PECATA hasta el 30 de junio de 2020, sino que la misma se hubiese suspendido por haber cursado IT antes de dicha fecha, no supondrá incumplimiento de este requisito, de conformidad con el criterio comunicado por la DGOSS a las mutuas. Interpretamos que, por analogía con este supuesto, tampoco se perdería POECATA por el hecho de haberse interrumpido la percepción de PECATA por pasar a cobrar la de nacimiento y cuidado de menor.

2. REQUISITO DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

El segundo requisito para comprobar será que el autónomo estaba de alta en el régimen especial el 1 de julio de 2020 y que se mantuvo de alta durante la percepción de POECATA.

Difícilmente se dará el supuesto de incumplimiento del requisito de alta, ya que FREMAP lo pudo tener en cuenta antes de efectuar el reconocimiento provisional.

En cuanto al mantenimiento del alta en el régimen especial durante la percepción de POECATA, en caso de comprobar la baja en dicho período, procedería la extinción del derecho con la misma fecha, para lo cual, FREMAP ofrecerá el mismo trámite de audiencia a que hemos hecho referencia.

De no recibirse ninguna alegación o si las recibidas fuesen desestimadas, se revisará el reconocimiento provisional estableciendo una fecha de extinción del derecho coincidente con la baja en el régimen especial y estableciendo la obligación de reintegro de las prestaciones y cotizaciones abonadas desde entonces.

Como en todos estos casos, el autónomo podrá formular reclamación previa en el plazo de 30 días y, en su caso, demanda judicial.

3. REQUISITO DE TENER LA COBERTURA DE CESE DE ACTIVIDAD Y HABER COTIZADO POR ELLA DURANTE LOS DOCE MESES ANTERIORES

El tercer requisito para revisar será que el autónomo contase con la cobertura de cese de actividad y que tuviera cotizados con dicha cobertura, como mínimo, los doce meses anteriores a julio de 2020, de forma continuada.

En principio, este requisito ya fue comprobado por FREMAP antes del reconocimiento provisional, por lo que no deben darse supuestos en que no concurra. En su caso, sería motivo de anulación del derecho y de reintegro de todas las prestaciones y cotizaciones abonadas.

4. REQUISITO DE NO CONTAR CON LAS CONDICIONES PARA PODER ACCEDER A LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN

El cuarto requisito para comprobar será que el beneficiario, al tiempo de solicitar la prestación, No hubiese cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, teniendo derecho a ella

Si FREMAP no lo hubiese hecho en su momento, en aquellos supuestos en que la edad del autónomo al 1 de julio de 2020 fuese igual o superior a 65 años, le requeriremos ahora para que nos aporte un certificado del INSS de no acreditar en su momento el período de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación.

Este sería también un supuesto de anulación del reconocimiento provisional y de obligación de reintegro de todas las cantidades indebidamente abonadas.

5. REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL

Un quinto requisito que revisar será que el autónomo se encontraba al corriente en sus cotizaciones al régimen especial a la fecha de devengo de POECATA.

Hay que recordar que, como en todas las prestaciones, no surtirán efectos las resoluciones de la TGSS de autorización de aplazamiento de la deuda, de fecha posterior a la de devengo de POECATA. Por el contrario, si a la fecha actual el autónomo ya hubiera abonado la deuda, se considerará cumplido el requisito.

En estos supuestos, FREMAP invitará al pago de la deuda en el plazo de 30 días naturales, con lo que el trámite de audiencia se prolongará hasta la finalización de dicho plazo.

No afectarán al derecho las deudas que pudiera tener en la actualidad el autónomo por períodos de liquidación posteriores al hecho causante de POECATA.

Si no se nos acredita el pago de la deuda, comunicaremos al autónomo la anulación del reconocimiento provisional y la declaración como indebidamente percibidas de todas las cantidades abonadas.

Dado que, en la generalidad de supuestos, FREMAP ya comprobó este requisito antes de efectuar el reconocimiento provisional, serán excepcionales los casos en que será precisa esta actuación.

6. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AUTÓNOMO EMPLEADOR

El último de los requisitos para comprobar será para el caso de que el autónomo tuviese uno o más trabajadores a su cargo a la fecha del hecho causante de POECATA, debiendo acreditarse según la norma el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tuviese asumidas.

Hecha consulta sobre esta cuestión por las mutuas a la DGOSS, de lo indicado en su criterio 19/2023, de 21 de noviembre de 2023, se deduce que, si el autónomo mantenía una deuda por la cotización de sus trabajadores a cargo a la fecha del hecho causante, incumpliría este requisito de acceso a POECATA y debería reintegrar lo indebidamente percibido. Ante la duda sobre si el abono por el autónomo empleador de la cotización adeudada con posterioridad a la fecha de devengo de la prestación subsanaría el incumplimiento de este requisito, la DGOSS ha contestado en este criterio que, si se encontraba vigente la deuda a dicha fecha (lógicamente, salvo los

aplazamientos concedidos con anterioridad), el reconocimiento provisional de la prestación deberá ser anulado y reclamado el reintegro de las prestaciones indebidamente abonadas, sin posibilidad de subsanación ni invitación al pago de la deuda.

La DGOSS ha facilitado a las mutuas información de la TGSS sobre aquellos beneficiarios de POECATA que, según su base de datos, no se encontraban al corriente de las cotizaciones correspondientes de los trabajadores por cuenta ajena a su cargo, y a ellos nos dirigiremos para ofrecerles el respectivo trámite de audiencia y, en su caso, anular el reconocimiento provisional y reclamarles el reintegro de las prestaciones y cotizaciones por contingencias comunes abonadas.

A estos efectos, recordamos la posibilidad de que nos acrediten mediante certificado de la TGSS que, a la fecha del hecho causante de POECATA se encontraba el autónomo al corriente en sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta ajena a su cargo. Para ello, cuentan con la facilidad de obtener “on line” este certificado de la TGSS, debiendo resaltar la importancia de que este certificado se solicite a la fecha en que se devengó POECATA.

Comprobación de la situación protegida

No sólo corresponde a las mutuas verificar el cumplimiento de los requisitos formales de acceso y mantenimiento de POECATA, sino también la propia situación protegida, que no es otra que la perniciosa influencia de la crisis sanitaria COVID-19 en la marcha económica de la actividad del autónomo, lo que se traduce en las dos condiciones establecidas en la norma para acreditar este perjuicio:

- Reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019.
- No haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Condición de haber reducido la facturación en al menos un 75% en el tercer trimestre de 2020

La norma condiciona el acceso de POECATA, en primer lugar, a acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75%, en relación con el mismo periodo del año 2019.

Sin embargo, otra norma complementaria de la que aprobó POECATA (la disposición adicional segunda del RD-ley 3/2021, de 2 de febrero) estableció la presunción legal de que se cumple la reducción de facturación exigida por la norma cuando el colectivo de trabajadores por cuenta ajena del mismo CNAE del autónomo hubiese experimentado una reducción interanual del colectivo superior al 7,5%. Para aplicar esta medida legal, la DGOSS ha facilitado a las Mutuas un listado con los CNAE en que se cumple esta reducción del colectivo.

Como se recordará, esto fue también aplicable para acreditar la reducción de la facturación exigida en PECATA, y también entonces fue necesario destacar con carácter previo la relevancia del CNAE del autónomo, que hemos obtenido de la base de datos de la TGSS y que, eventualmente, pudiera no corresponderse con la actividad que, en realidad, viniese ejerciendo a la fecha de solicitud de POECATA. Pudiera haber ocurrido que el autónomo no hubiese comunicado en su momento a la TGSS un cambio en su actividad, y que constase en la base de datos de esta aquella con la que se inició como trabajador por cuenta propia.

Por ello, si a su derecho le conviniese, podrá acreditar ante la mutua que, a la fecha del hecho causante de POECATA, realizaba una actividad diferente a la tenida en cuenta por FREMAP. La fecha que consideraremos a estos efectos será la de 1 de julio de 2020.

Para ello, recomendamos que se nos facilite un certificado de la Agencia Tributaria sobre el IAE informado a la fecha de devengo de POECATA que hemos indicado, certificado que es muy fácil de obtener en la página web de la Agencia Tributaria.

Una vez que el gestor de FREMAP reciba este certificado, podremos consultar también en la Agencia Tributaria a qué CNAE corresponde el IAE de la actividad que efectivamente ejercía el autónomo cuando solicito POECATA.

Con la acreditación de la actividad que efectivamente ejercía el autónomo a la fecha de devengo de POECATA, en base a esta información oficial de la Agencia Tributaria, FREMAP podrá volver a valorar la posible confirmación del reconocimiento provisional, cuando, en una primera revisión automática, pudiera no proceder la misma, lo que informaremos mediante la apertura de un trámite de audiencia de quince días hábiles, en la forma que hemos visto con anterioridad.

Como ya hemos avanzado, FREMAP dará automáticamente por comprobada esta condición de la situación protegida (la reducción de la facturación) si el CNAE del beneficiario se encuentra entre aquellos facilitados por la DGOSS cuyo colectivo de trabajadores por cuenta ajena experimentó interanualmente una reducción superior al 7,5%.

De no ser así, todavía será posible la confirmación automática de la condición por parte de FREMAP, ya que la DGOSS también nos ha facilitado los datos de las declaraciones de IRPF e IVA de los beneficiarios, correspondientes al tercer trimestre de los años 2019 y 2020, lo que se autorizaba en el real decreto-ley que creó POECATA y también consintió expresamente cada autónomo en su solicitud.

Si, con esta información, no constase cumplida la reducción de la facturación exigida por la norma, o FREMAP no contase con esta información (esto se producirá en todos los casos en que el beneficiario no presentó las correspondientes declaraciones, o cuando declarase mediante la estimación objetiva, o también en todos los supuestos en que se formularon las declaraciones ante las haciendas forales, que no han facilitado esta información), se ofrecerá el trámite de audiencia al autónomo y este podrá alegar lo que estime pertinente y, en cualquier caso, deberá acreditar documentalmente el nivel de reducción de la facturación exigido por la norma. Y, para ello, deberá aportar la documentación fiscal y contable, u otro medio de prueba, que acredite tal reducción de la facturación. Para los supuestos de autónomos que declaren en estimación objetiva, los documentos fiscales no servirán para la acreditación de la reducción de la facturación, por lo que será

suficiente, como medio de prueba, con la documentación contable que lleve el autónomo de su facturación o cualquier otro medio probatorio admitido en derecho. A estos efectos, de conformidad con la norma y según el criterio de la DGOSS, será válido el soporte del control de la facturación que habitualmente utilice el autónomo y que refleje la facturación emitida en el tercer trimestre de los años 2019 y 2020.

Por parte de FREMAP, se facilitará con el ofrecimiento del trámite de alegaciones, una declaración jurada sobre la facturación realizada, en la que se indicará igualmente la documentación a aportar para su justificación.

DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA FACTURACIÓN EN LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA Y SOBRE LOS RENDIMIENTOS NETOS DERIVADOS DE ESTA

Don/Doña con DNI n.º de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, declaro, en mi condición de trabajador/a autónomo/a, que en mi actividad por cuenta propia o en la de la sociedad que dirijo o para la que presto mis servicios se produjo una reducción en la facturación en el tercer trimestre de 2020 de al menos el 75% respecto del mismo trimestre de 2019 y no haber obtenido en el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros, conforme a los datos que consigno a continuación:

I.- FACTURACIÓN DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 2020:

Consigno la facturación de mi actividad producida durante los meses que se relacionan, necesarios para la comprobación por parte de FREMAP de estos requisitos:

AÑO	MES	IMPORTE EN EUROS DE LA FACTURACIÓN EMITIDA	IMPORTE EN EUROS DE LOS RENDIMIENTOS NETOS (2)
2020	Julio		
2020	Agosto		
2020	Septiembre		
TOTAL, DELTRIMESTRE (1)			

(1) FREMAP comparará lo facturado en este trimestre con lo facturado en el tercer trimestre de 2019 y verificará que los rendimientos netos del trimestre no superen los 5.818,75 euros.

(2) Si la prestación se hubiese extinguido antes de alcanzar su duración máxima (30 de septiembre de 2020), se sumarán los rendimientos netos en el periodo inferior al trimestre y el resultado se dividirá por el número de meses transcurridos en el trimestre, computando como completo el mes en que hubiese finalizado la prestación; si el cociente excediese de 1.939,58 euros, el reconocimiento provisional debería ser anulado.

II.- FACTURACIÓN DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 2019 (3):

AÑO	MES	IMPORTE EN EUROS DE LA FACTURACIÓN EMITIDA
2019	Julio	
2019	Agosto	
2019	Septiembre	
TOTAL, DELTRIMESTRE		

(3) La información y documentación sobre el tercer trimestre de 2019 no será necesaria si lo único que debe acreditarse es no haber superado en el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos de 5.818,75 euros.

Aporto con esta declaración jurada documentación que acredita la facturación y rendimientos netos consignados (en el caso de estar sujeto a un régimen foral -Navarra o País Vasco-, se aportan los documentos fiscales que corresponden a los mismos fines):

- Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del tercer trimestre de los años 2019 y 2020; copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.
- Y documentación contable o cualquier otro medio de prueba para dicha acreditación (por ejemplo, libros de contabilidad, extractos bancarios, albaranes de compra, etc.-) En el caso de los trabajadores autónomos que declaren sus ingresos por estimación objetiva, sólo deberán aportar la documentación prevista en este segundo punto, además del modelo fiscal 131, para acreditar dicha forma de declaración.

De no aportarse esta documentación, o de no ser la misma acreditativa de la reducción en el porcentaje mínimo exigido FREMAP deberá comunicar la anulación del reconocimiento provisional y la declaración como indebidamente percibidas de todas las cantidades abonadas.

Acreditación de la condición de no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros

Además de acreditar la reducción de la facturación al menos en el porcentaje que hemos indicado, la norma exige otra condición económica, consistente en acreditar no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

En caso de que el autónomo no hubiese estado de alta durante todo dicho trimestre, se prorratearán los rendimientos netos dentro de dicho período, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

Para cumplir esta condición de acceso a POECATA, al contrario de la anterior relativa a la reducción de la facturación, no es aplicable la presunción legal de haberse reducido interanualmente el colectivo protegido de trabajadores por cuenta ajena del mismo CNAE del autónomo en más de un 7,5%.

Pero, como en relación con la anterior condición, la DGOSS nos ha facilitado los datos de las declaraciones de IRPF e IVA de los beneficiarios, correspondiente al tercer trimestre de 2020.

Si, con esta información, no quedase acreditado no haber superado el referido tope en los rendimientos netos del tercer trimestre de 2020, o FREMAP no contase con esta información (lo que nuevamente se producirá en todos los casos en que el beneficiario no presentó las correspondientes declaraciones, o cuando declarase mediante la estimación objetiva, o también en todos los supuestos en que se formularon las declaraciones ante las haciendas forales, que no han facilitado esta información), se ofrecerá el trámite de audiencia al autónomo y este podrá alegar lo que estime pertinente y, en cualquier caso, deberá acreditar documentalmente el nivel de sus rendimientos netos en el período previsto en la norma.

Y, para ello, deberá aportar la documentación fiscal y contable, u otro medio de prueba, que acredite tal reducción de la facturación. Para los supuestos de autónomos que declaren en estimación objetiva, tampoco los documentos fiscales nos servirán para la acreditación de los rendimientos netos, por lo que será suficiente, como medio de prueba, con la documentación contable que

lleve el autónomo de su facturación y gastos o cualquier otro medio probatorio admitido en derecho.

Por parte de FREMAP, ya hemos indicado que se facilitará con el ofrecimiento del trámite de alegaciones, una declaración jurada en la que también se incluyen los rendimientos netos de la actividad y la documentación a aportar para su justificación.

De no aportarse esta documentación, o de no ser la misma acreditativa de no superar el tope legal en los rendimientos netos, FREMAP deberá comunicar la anulación del reconocimiento provisional y la declaración como indebidamente percibidas de todas las cantidades abonadas.

Posibles incompatibilidades con el cobro de POECATA

Llevaremos a cabo la comprobación de dos tipos distintos de posibles incompatibilidades con la percepción de POECATA:

- Incompatibilidad con la percepción de otras prestaciones de Seguridad Social.
- Incompatibilidad con el trabajo por cuenta ajena.

1. INCOMPATIBILIDAD DE POECATA CON OTRAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

La DGOSS ha facilitado a las mutuas las posibles prestaciones incompatibles con POECATA que podrían haber percibido nuestros beneficiarios. Sin embargo, también nos ha aclarado que, en principio, y a los meros efectos de esta revisión, deberemos considerar compatibles con POECATA aquellas prestaciones que ya viniese percibiendo el autónomo de la entidad gestora (INSS) y que fuesen compatibles con la actividad efectiva por cuenta propia.

En otro caso, FREMAP abrirá el trámite de audiencia, ya que pudiera proceder la modificación del reconocimiento provisional y la declaración como indebidamente percibidas de todas o parte de las cantidades abonadas, según el período de coincidencia de POECATA con la prestación incompatible.

2. INCOMPATIBILIDAD DE POECATA CON EL TRABAJO POR CUENTA AJENA

De conformidad con reiterada doctrina de los tribunales superiores de justicia, POECATA es incompatible con el trabajo desarrollado por cuenta ajena: Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de junio de 2021 (recurso de suplicación n.º 506/2021): “(...) Al remitirse el artículo 9 del RD-ley 24/2020 a la prestación del art. 327 LGSS, ello supone que debe aplicarse la incompatibilidad prevista en tal norma para tal prestación, como lo es el trabajo por cuenta ajena (...) y, precisamente, los posteriores reales decretos que se aplican para períodos posteriores, lo que regulan es un supuesto excepcional de compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena en determinados supuestos ante un límite de ingresos en cuyo caso además la prestación a percibir se señala que será de cuantía inferior, que no se contemplaba en el Real Decreto-ley que regulaba la prestación (...)” POECATA. En la misma línea, las sentencias de los tribunales superiores de justicia de Galicia/La Coruña, de 14 de septiembre de 2021 (recurso n.º 852/2021), La Rioja, de 8 de abril de 2022 (241/2021) y Andalucía/Sevilla, de 26 de mayo de 2023 (3015/21).

La DGOSS ha facilitado a las mutuas los períodos en que los beneficiarios de POECATA han compatibilizado su percepción con el alta como trabajadores por cuenta ajena.

En estos supuestos, FREMAP ofrecerá el trámite de audiencia y, en su caso, procederá el reintegro de las cantidades abonadas durante dichos períodos.

Posibles diferencias en las cantidades abonadas

Una vez comprobada la situación protegida y los requisitos formales de acceso y mantenimiento del derecho a POECATA, así como la posible existencia de incompatibilidades durante su percepción, FREMAP verificará si pudiera existir alguna diferencia en la cuantía abonada, tanto en concepto de prestación económica como en lo que respecta al importe de la cotización durante su cobro.

Conviene recordar que la forma de cálculo de la base reguladora de la prestación económica se hacía mediante el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores al mes de julio de 2020. La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinaría aplicando a la base reguladora el 70% y los topes máximos y mínimos en función de los hijos computables del beneficiario. Sin embargo, en aquellos colectivos que, conforme a las disposiciones que desarrollaban por aquel entonces las normas de cotización a la Seguridad Social, el autónomo hubiese elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores autónomos (lo que era usual en la venta ambulante y a domicilio), no le resultaría de aplicación la cuantía mínima.

Las causas de las diferencias que pudiera detectar la mutua pueden ser muy variadas.

- Que se abonó un período anterior al que correspondía.
- Que se pagó un periodo posterior al que se debía.
- La base reguladora de la prestación pudo ser calculada erróneamente por cualquier causa.
- Pueden detectarse diferencias por la aplicación incorrecta de los topes máximo y mínimo de la prestación por circunstancias familiares.
- En lo que hace referencia al importe de la cotización por contingencias comunes que se abonó al autónomo, de conformidad con el reciente criterio 19/2023, de 21 de noviembre de 2023 de la DGOSS, el cálculo de dicha cotización se haría en todos los supuestos mediante la aplicación de un 28,3% sobre la respectiva base de cotización, es decir, sin tener en cuenta posibles reducciones o bonificaciones. En su momento, FREMAP hizo este mismo cálculo, por lo que no deberían surgir diferencias por este concepto.
- Pudieron darse meros errores materiales en el cálculo de la prestación o de la cotización a abonar, pagos duplicados, etc.

En cualquiera de todos estos supuestos, y con independencia del motivo que originase la diferencia, en esta revisión de POECATA deberá saldarse dicha diferencia.

Así, en el caso de que la diferencia fuese en contra del autónomo, procederá abrir el trámite de audiencia para modificar en su caso el reconocimiento

provisional y declarar indebidamente abonadas parte de las cantidades abonadas.

Y, de la misma forma, si la diferencia fuese a favor del autónomo, FREMAP se la abonará, comunicándole que deberá confirmarnos el número de cuenta corriente que en su momento nos indicó para el pago de POECATA.

Reintegro de cantidades indebidamente percibidas

En cualquiera de los supuestos que hemos visto, en que se declare el carácter indebido del cobro de la totalidad o parte de las cantidades abonadas por POECATA, procederá su reintegro, a lo que ya se requiere en el acuerdo con tal declaración.

Una vez definitivo en vía administrativa el acuerdo que declara el carácter indebido de las cantidades abonadas (ya que el autónomo podrá formular reclamación previa), FREMAP comunicará un nuevo acuerdo con instrucciones para el pago en 30 días de las correspondientes cantidades en la cuenta corriente de la Mutua.

En caso de impago en este plazo, se requerirá nuevamente al autónomo y, si en otros 30 días, no se abona íntegramente la deuda, se iniciará la vía de apremio ante la TGSS.

Una vez iniciada la vía de apremio, la TGSS podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos para el pago de la deuda. FREMAP no estará legitimada legalmente para ello.

Es importante recordar que, de no mantenerse el derecho a POECATA hasta el 30 de septiembre de 2020, podría perderse también el derecho a otras prestaciones de cese de actividad que pudieron percibirse desde octubre de 2020 hasta enero de 2021, las cuales se encontraban condicionadas a dicho mantenimiento del derecho a POECATA.

Exención parcial de las cotizaciones como alternativa a POECATA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, el trabajador autónomo que estuviera de alta en el correspondiente Régimen Especial y viniera percibiendo el 30 de junio POECATA tenía derecho a la exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio de 2020.
- b) 50% en el mes de agosto.
- c) 25% en mes de septiembre.

La exención de cotización sería incompatible con la percepción de POECATA, por lo que el autónomo tuvo que optar por solicitar POECATA o por aprovechar estas exenciones, que fueron otorgadas de forma automática por la TGSS en los supuestos en que así procedía.

La cuestión que puede plantearse ahora será si, ante la pérdida del derecho a POECATA, los interesados podrán beneficiarse de estas exenciones y, en tal caso, si se aplicarán de forma automática por la TGSS (una vez que la mutua le informe de la anulación del correspondiente reconocimiento provisional de POECATA) o si deberán solicitarse por el autónomo. En este último caso, cuál sería la forma de hacerlo y en qué plazo. Todas estas cuestiones son competencia de la TGSS, por lo que no podemos pronunciarnos sobre su resolución.

Revisión de los reconocimientos provisionales de PETECATA

Como comentamos al principio, junto a POECATA, la norma creó otra prestación específicamente dirigida a los trabajadores autónomos denominados como “de temporada”, que dio lugar a muy escasas solicitudes y para cuya revisión seguiremos en FREMAP unas pautas prácticas similares a las comentadas para POECATA, si bien los requisitos y condiciones de acceso son en este caso diferentes.

Dada la menor importancia cuantitativa de estos supuestos, nos limitaremos a relacionar los requisitos que serán objeto de revisión:

- Haber estado de alta y cotizado en el respectivo Régimen Especial como trabajador autónomo durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
- No haber estado de alta en el Régimen Especial, durante los años 2018 y 2019, en algún mes diferente a los comprendidos en el período de marzo a octubre.
- No haber estado de alta o en situación asimilada al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.
- No haber desarrollado actividad o haber estado dado de alta o en situación asimilada al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
- Encontrarse al corriente en sus cuotas no prescritas en el régimen especial hasta la correspondiente al mes de producción del hecho causante.
- Acreditación de no haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.
- No haber desarrollado actividad por cuenta ajena durante el período de percepción de la prestación.
- No haber percibido alguna prestación de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020 o durante el período de percepción de la prestación, no siendo aquella compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

Como colofón, nos parece de importancia ofrecer desde FREMAP nuestra ayuda y colaboración a los autónomos y a sus asesores para poder acreditar conforme a la normativa vigente los requisitos de acceso y de mantenimiento de todas estas prestaciones, lo que evitará además que, en las futuras revisiones de los reconocimientos provisionales de otras diferentes, se produzca por este sólo motivo la obligación de su reintegro.